

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2020 00051 00

En razón a la falta de acreditación de la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble hipotecado, al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50C-308874, para lo cual se elaboró el oficio No.0808 de 10 de marzo de 2020, el que ya fue retirado por la parte interesada; no es posible continuar el trámite señalado en el numeral 3.º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte ejecutante para que aporte el certificado de tradición del bien hipotecado, en el que conste la inscripción del embargo decretado en este asunto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bde2b5c0a1fa85810512e45c610bbaac367fafdb35e2bf842e64b1552
074f645**

Documento generado en 03/12/2020 11:30:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2020 00208 00

La parte ejecutante allegó copia de las gestiones de citación y notificación por aviso a la sociedad ejecutada; así mismo, trajo copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50S-520171, en el cual en su anotación No.13, aparece inscrito el embargo decretado en este asunto, razón por la que solicita se ordene el secuestro.

En relación con el trámite de notificación, se observa que el citatorio fue recibido por la ejecutada el 31 de octubre de 2020, quien el 5 de noviembre pasado concurrió al juzgado notificándose personalmente.

Ante dicha circunstancia, resultaba innecesario el trámite de la notificación por aviso, la cual fue enviada el 11 de noviembre de 2020, esto es, con posterioridad a la notificación personal.

La ejecutada, dentro del término legal radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito.

En consideración a los escritos referidos, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que la sociedad R&R de Colombia, se notificó de manera personal y dentro del término de traslado presentó contestación y excepciones perentorias.

SEGUNDO: De los referidos medios exceptivos, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días.

TERCERO: Acreditado el embargo decretado sobre el bien con matrícula inmobiliaria 50S-520171, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL DE ESTA CIUDAD, a que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a **Soluciones Jurídicas y Administrativas Lexcont Ltda.**, con dirección para notificaciones calle 12B #9-20 de Bogotá y correo electrónico lexcont17@gmail.com, la cual figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Ángel Eduardo Moreno Rodríguez, como apoderado judicial de la empresa demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a31d72e020cfc4ced0e9b8459dce867f841d1e3a4177cce332a191ddb782297

Documento generado en 03/12/2020 11:30:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2020 00318 00

Visto el informe secretarial y dado que la parte demandante no cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa formulada por el Banco Davivienda S.A contra Jinna Marcela Casas y otro.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Diligenciar el respectivo formato de compensación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b7aaf7f3d258db1ecb63349e71c5a33b9f625b3304b152f4a997675eb54f3

b

Documento generado en 03/12/2020 11:29:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 11001 3103 032 2020 00343 00

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que cumple con los requisitos de ley y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Se precisa que respecto de los intereses de plazo solicitados en la pretensión 7.1, no se ordenarán pagar, en razón a que dicha prestación no aparece pactada en la letra de cambio LC-2118316750.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Gilberto Ramos Camacho, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Inversiones Sanluis Gutiérrez S.AS., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$100'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-2110834802, girada el 12 de julio de 2013 con vencimiento el 12 de julio de 2018.

1.2. Los intereses de plazo respecto de la anterior suma, a la tasa del 2% mensual, causados del 12 de julio de 2013 al 12 de julio de 2018.

1.3. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 13 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.4. \$300'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-21112811184, girada el 5 de julio de 2017 con vencimiento el 20 de julio de 2018.

1.5. Los intereses de plazo respecto de la anterior suma, a la tasa del 2% mensual, causados del 5 de julio de 2017 al 20 de julio de 2018.

1.6. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.4., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.7. \$300'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-21112811183, girada el 5 de julio de 2017 con vencimiento el 20 de julio de 2018.

1.8. Los intereses de plazo respecto de la anterior suma, a la tasa del 2% mensual, causados del 5 de julio de 2017 al 20 de julio de 2018.

1.9. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.7., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.10. \$100'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-2112576148, girada el 5 de septiembre de 2013 con vencimiento el 20 de julio de 2018.

1.11. Los intereses de plazo respecto de la anterior suma, a la tasa del 2% mensual, causados del 5 de septiembre de 2013 al 20 de julio de 2018.

1.12. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.10., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.13. \$250'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-21113791356, girada el 25 de junio de 2020 con vencimiento el 30 de junio de 2020.

1.14. Los intereses de plazo respecto de la anterior suma, a la tasa del 2% mensual, causados del 25 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020.

1.15. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.13, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1º de julio de 2020, hasta cuando se produzca el pago.

1.16. \$250'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-21113791355, girada el 25 de junio de 2020 con vencimiento el 30 de junio de 2020.

1.17. Los intereses de plazo respecto de la anterior suma, a la tasa del 2% mensual, causados del 25 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020.

1.18. Los intereses moratorios sobre la anterior indicada en el numeral 1.16, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1º de julio de 2020, hasta cuando se produzca el pago.

1.19. \$280'000.000,00 correspondiente al saldo del capital contenido en la letra de cambio LC-2118316750, girada el 18 de enero de 2017 con vencimiento el 18 de julio de 2017.

1.20. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 19 de julio de 2017, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo solicitados en la pretensión 7.1, con relación al crédito incorporado en letra de cambio reseñada en el punto 1.19.

TERCERO: Notificar a la parte demandada a través de su correo electrónico, acreditando el envío efectivo del respectivo mensaje y su recibo. También podrá cumplirse ese acto de acuerdo con el Código General del Proceso, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Zulma Nataly Iregui Aguirre, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Secretaría forme el expediente digital con sujeción al respectivo protocolo.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d012ce321ff85bcb6e16819d3f687cdccd7d645c348cb419e73f7f185
fe89ef**

Documento generado en 03/12/2020 11:29:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 11001 3103 032 2020 00343 00

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que cumple con los requisitos de ley y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Se precisa que respecto de los intereses de plazo solicitados en la pretensión 7.1, no se ordenarán pagar, en razón a que dicha prestación no aparece pactada en la letra de cambio LC-2118316750.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Gilberto Ramos Camacho, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Inversiones Sanluis Gutiérrez S.AS., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$100'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-2110834802, girada el 12 de julio de 2013 con vencimiento el 12 de julio de 2018.

1.2. Los intereses de plazo respecto de la anterior suma, a la tasa del 2% mensual, causados del 12 de julio de 2013 al 12 de julio de 2018.

1.3. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 13 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.4. \$300'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-21112811184, girada el 5 de julio de 2017 con vencimiento el 20 de julio de 2018.

1.5. Los intereses de plazo respecto de la anterior suma, a la tasa del 2% mensual, causados del 5 de julio de 2017 al 20 de julio de 2018.

1.6. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.4., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.7. \$300'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-21112811183, girada el 5 de julio de 2017 con vencimiento el 20 de julio de 2018.

1.8. Los intereses de plazo respecto de la anterior suma, a la tasa del 2% mensual, causados del 5 de julio de 2017 al 20 de julio de 2018.

1.9. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.7., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.10. \$100'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-2112576148, girada el 5 de septiembre de 2013 con vencimiento el 20 de julio de 2018.

1.11. Los intereses de plazo respecto de la anterior suma, a la tasa del 2% mensual, causados del 5 de septiembre de 2013 al 20 de julio de 2018.

1.12. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.10., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.13. \$250'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-21113791356, girada el 25 de junio de 2020 con vencimiento el 30 de junio de 2020.

1.14. Los intereses de plazo respecto de la anterior suma, a la tasa del 2% mensual, causados del 25 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020.

1.15. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.13, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1º de julio de 2020, hasta cuando se produzca el pago.

1.16. \$250'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-21113791355, girada el 25 de junio de 2020 con vencimiento el 30 de junio de 2020.

1.17. Los intereses de plazo respecto de la anterior suma, a la tasa del 2% mensual, causados del 25 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020.

1.18. Los intereses moratorios sobre la anterior indicada en el numeral 1.16, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1º de julio de 2020, hasta cuando se produzca el pago.

1.19. \$280'000.000,00 correspondiente al saldo del capital contenido en la letra de cambio LC-2118316750, girada el 18 de enero de 2017 con vencimiento el 18 de julio de 2017.

1.20. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 19 de julio de 2017, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo solicitados en la pretensión 7.1, con relación al crédito incorporado en letra de cambio reseñada en el punto 1.19.

TERCERO: Notificar a la parte demandada a través de su correo electrónico, acreditando el envío efectivo del respectivo mensaje y su recibo. También podrá cumplirse ese acto de acuerdo con el Código General del Proceso, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Zulma Nataly Iregui Aguirre, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Secretaría forme el expediente digital con sujeción al respectivo protocolo.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6546a90d32969e5d0417101bc2c536672152b874f510a39cd7bd77e7f
c2b6655**

Documento generado en 03/12/2020 11:30:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2020 00350 00

Revisada la demanda declarativa promovida por María Judith Triana Pinzón y Flor Alba Rivera Triana contra los herederos indeterminados de Concepción Triana Pinzón, Ismael Moreno Pinzón, Manuel Antonio Moreno Pinzón, Natividad Pinzón y Sara Triana de Rivera, y de María Consuelo Triana Páez, se advierte que no cumple con algunos de los requisitos formales, en especial la identificación y citación de quienes deben integrar la parte demandada.

1. En ese sentido, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-815440, en su anotación No. 5, se evidencia que también figura como titular de derecho real de dominio Hernando Triana Pinzón, persona que no fue demandada ni sus herederos.

Si bien en la anotación No. 6 se inscribió la compraventa de derechos efectuada por herederos del antes nombrado a favor de María Consuelo Triana Páez, la misma corresponde a la transferencia del derecho real de dominio.

Ante esa circunstancia y como se acreditó el fallecimiento del mencionado comunero, debió dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar si se ha iniciado juicio de sucesión o liquidación notarial de la herencia; pues de ser así, la demanda debió dirigirse contra los herederos reconocidos que no hicieron cesión de los derechos sucesorales, acreditando tal calidad y cumpliendo las demás formalidades legales e igualmente debe convocar a la cesionaria de aquellos derechos, aportando la respectiva escritura pública donde consta el acto de cesión, y también a herederos indeterminados.

2. Así mismo, deberá precisar si la demandada Concepción Triana Pinzón, es la misma persona que figura inscrita como titular del derecho de propiedad con el nombre de Concepción Triana de Moya.

3. En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efcc77f3705956dd8c281136b379d818c82c8d67d86823de64ad7def98c00

35

Documento generado en 03/12/2020 11:29:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2020 00346 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos radicada mediante mensaje de datos, propuesta por Hares Nayib Esteban Neme Arango contra Juan Carlos Pacheco Torres, se advierte que no cumple con el requisito previsto en el inciso 3º artículo 430 del Código General del Proceso, toda vez que no se indicó la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá enviarse a través de mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07e7475e84cd69c0bfa758458e8dd5b93120ef495f16411a0c300b34b
c6be0f5**

Documento generado en 03/12/2020 11:29:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 4003 039 2019 00774 01

Ejecutoriado el auto que admitió la apelación de la sentencia, con el fin de continuar el trámite de esta instancia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el **16 de diciembre de 2020, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia**, la cual se efectuará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d407f46fb0cf375b779bbc80124e934c9609c6592150bdbb5909d8caa027613d

Documento generado en 03/12/2020 11:29:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 11001 3103 032 2020 00343 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, y se limitan por el momento a las que a continuación se autorizan:

El embargo de los inmuebles a los que corresponden las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20586123, registrado en Bogotá; 306-15725, 306-11204, 306-12017, 306-10800, 306-3948, 306-12012 y 306-5189, registrados en Charalá (Santander); y 366-45345, 366-4536 y 366-45347 inscritos en Melgar (Tolima).

Comunicar la medida decretada al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Acreditado el embargo de los bienes referidos, se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc6c50c2aca7148dde080c1340e4d082b388d9523ca8f95f3169d154c2789d
df**

Documento generado en 03/12/2020 11:30:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2020 00322 00

Subsanada la demanda y al reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y normas concordantes del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de rendición provocada de cuentas instaurada por Luz Marina Cimadevilla Rodríguez contra Ana María del Pilar García Vega.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. Notificar en la forma legal establecida.

TERCERO: Tramitar la demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal, con aplicación de la norma especial para el declarativo de rendición provocada de cuentas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Felipe del Río Clavijo, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Formar el expediente digital, ajustándolo al respectivo protocolo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36790286ba455488e255be352027073f767d194b862cd9bbd17a1b4a
257e031c**

Documento generado en 03/12/2020 11:30:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00351 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares del ejecutante, y atendiendo los lineamientos establecidos en los numerales 1.º y 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida de conformidad con el inciso 3º precepto 599 del estatuto procesal; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero de propiedad del ejecutado *Ricardo Gómez Quintero*, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$270`000.000.

Secretaría comunique esta decisión a las entidades bancarias, de conformidad con lo establecido para el efecto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria 50C-142282, propiedad del demandado *Ricardo Gómez Quintero*.

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

2020-00351-00

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df08bc1bb315373fba840fcf0e88ee84bf47744fbd324b230f0f3dcaba203223**
Documento generado en 03/12/2020 11:29:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00349 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por la *Constructora Garyort S.A.S.*, contra *Jorge Antonio Castro Fuente y Eva Tulia Barón de Castro*; se advierte el incumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 7.º artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 206 *ibídem*, por cuanto no se precisó el valor de los frutos reclamados, prestándose el juramento estimatorio en los términos de la citada normativa.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordena a la actora enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f721878f2b3665f20571f46ebaff3cc6fc7aa81d3f037ff8b5dfd7aea075fd**
Documento generado en 03/12/2020 11:29:27 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00341 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva promovida por *Juan Antonio Montes Rincón*, contra *Omar Valderrama Villarreal*; se advierte el incumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó la dirección electrónica de notificación de la ejecutada, y en caso de no conocerla, no se expresó dicha circunstancia.

También se aprovecha para que precise el monto reclamado por concepto de intereses de plazo.

Así las cosas y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordena a la actora enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la dirección electrónica del demandado, en caso de conocerla.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdb02afd5a5070513fd1705dc0109e9de65b26b5f577e893f006b4efd2c0547**
Documento generado en 03/12/2020 11:29:33 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00324 00

Examinada la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de leasing, formulada por *Itaú Corpbanca Colombia S.A.* contra *Marcela Charria Sáenz*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la accionada a través de su correo electrónico, debiéndose acreditar el envío efectivo y recepción del mensaje de datos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje. También podrá cumplirse ese acto en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado de la demandante *Itaú Corpbanca Colombia S.A.*, según poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eec14a523b41410a76be98109399f9fd3d3ce4421880707363069c0b732207e**
Documento generado en 03/12/2020 11:29:22 a.m.

2020-00209-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00272 00

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso por tres (3) meses, planteada por la apoderada de la parte actora; no es procedente, de conformidad con el numeral 2.º artículo 161 del estatuto procesal, puesto que no ha sido pedida de común acuerdo con la parte demandada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c093f5de8df4c0ca241404e8ebc95a01e6c2c4e45eb155621df31dddd70b5df

Documento generado en 03/12/2020 11:29:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00650 00

Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde pide que el término otorgado en auto del 11 de noviembre de 2020, comience a correr una vez tenga acceso al expediente que se encuentra en la sede del Despacho; ello no es factible, porque tal aspecto lo regula expresamente el legislador en el artículo 118 del Código General del Proceso, y por tratarse de reglas d orden público, aplica lo indicado en el precepto 13 ibídem.

No obstante, como el aludido inconveniente se planteó antes del vencimiento del aludido plazo, lo conducente es su ampliación, por tratarse de un término judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la secretaría que le asigne una cita a la apoderada de la parte actora, para que asista a la sede del Despacho, y de esa manera pueda tener acceso al respectivo expediente.

SEGUNDO: Ampliar en diez (10) días el término señalado en el numeral 2.º del auto adiado 11 de noviembre de 2020, a partir de su vencimiento.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00650-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f3e7f1468f32612a3a0f70a7f0aa9e0b278e798a53d6f21ab63f88f60e81a6

Documento generado en 03/12/2020 11:29:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00643 00

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en el numeral 3.º del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, donde se le solicitó acreditar las gestiones de notificación del demandado *Jesús María Caviedes Sánchez*.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ea04af110915abcb22b0341475034ab97cd01a04b148d255a531c49a5bf5f2

Documento generado en 03/12/2020 11:29:15 a.m.

2019-00643-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00627 00

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde desiste de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020, con apoyo en el inciso 1.º artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento.

De conformidad con el inciso 4.º numeral 2.º precepto 316 *ibídem*, no se impone condena en costas.

2. En cuanto a los cuestionamientos relacionados con el valor de las agencias en derecho; debe tenerse en cuenta que la discusión de ese aspecto debe darse frente a la respectiva liquidación, y por lo tanto, en este momento resulta improcedente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b425dfb39e355c6ecbd313dcd5615479d8d52b0dd9fb21b8573030c655655dd

Documento generado en 03/12/2020 11:29:04 a.m.

2019-00627-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00611 00

En este proceso ejecutivo propuesto por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, contra *Raúl Fernando Serrano López*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en los títulos aportados, más los intereses moratorios.

2. El ejecutado se notificó por aviso, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo y retención de la quinta parte que excediera el salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado en la sociedad *Schlumberger Surencó S.A.*

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por los siguientes documentos:

2.1. Pagaré 8809600019005, suscrito el 27 de septiembre de 2018, por la suma de \$155`205.485,96, pagadero el 29 de octubre de 2019.

2.2. Pagaré 8809600018981, suscrito el 27 de septiembre de 2018, por la suma de \$3`339.585,44, pagadero el 29 de octubre de 2019.

2.3. Pagaré 8809600019047, suscrito el 27 de septiembre de 2018, por la suma de \$32`157.072, pagadero el 29 de octubre de 2019.

3. Los citados títulos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 ibídem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas,

claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago del crédito, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada por la parte contraria, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Raúl Fernando Serrano López*, respecto del pagaré 8809600019005, por la suma de \$155`205.485,96, por concepto de capital; más los intereses de mora sobre dicho monto a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 30 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Raúl Fernando Serrano López*, respecto del pagaré 8809600018981, por la suma de \$3`339.585,44, por concepto de capital; más los intereses de mora sobre dicho monto a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 30 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Raúl Fernando Serrano López*, respecto del pagaré 8809600019047, por la suma de \$32`157.072, por concepto de capital; más los intereses de mora sobre dicho monto a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 30 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago.

CUARTO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

SEXTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$5`500.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f39e71ee26f95ba07cb00c04463d7c71d08cfff0f4b0ede9c95e6451e0963d

Documento generado en 03/12/2020 11:29:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00407 00

1. Examinado el escrito presentado por el demandante, se infiere que la dirección de notificación del demandado *Fernando Miguel Diaz Diaz*, es la carrera 124 n.º 132 B – 23 de esta ciudad; por lo tanto, y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se requiere al actor para que en el término de cinco (5) días, allegue la citación para la notificación personal remitida a dicho lugar, con la respectiva constancia de envío expedida por la empresa de mensajería.

Cabe acotar, que si bien el interesado manifestó haber aportado dichos documentos, revisando el correo del Juzgado, se observa que estos no fueron anexados.

2. En cuanto a la solicitud de corrección de la anotación registrada en la plataforma de la página judicial el 5 de noviembre de 2020; no procede dicho pedimento, al no apreciarse error trascendente en el registro electrónico.

Se pone de presente al memorialista, que en el auto del 5 de noviembre de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en relación con el recurso de apelación formulado contra el auto del 4 de febrero de la presente anualidad, y acto seguido, se requirió al demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en proveído del 6 de marzo hogño, información incluida en el citado registro.

3. Tener en cuenta como dirección electrónica de notificación del demandante *Néstor Guillermo Cruz Cruz*, la siguiente: *organizacionargos@yahoo.com*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

2019-00407-00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6cbc87700c687180ad028c2bf69b2b799a853203ba4c4dcf10b41c8e0c7f42e

Documento generado en 03/12/2020 11:28:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>